

DOCUMENTOS

LEY DE CAMINOS (*)

(Conclusión)

7.º Representar al Gobierno los abusos que, en el ejercicio de sus funciones, cometiere la autoridad administrativa o las comisiones que, en el cumplimiento de sus deberes, incurriere;

8.º Adoptar las resoluciones que recabare el Gobernador en los casos señalados en el artículo 16 de la ley.

9.º Nombrar un delegado ante la Junta Departamental.

ART. 105. En las comunas de capitales de provincia en que haya parte urbana y parte rural, las Juntas Comunales que correspondan a la parte urbana deberán entregar lo que perciban en la parte urbana a la municipalidad respectiva, para que ésta lo invierta en pavimentación de calles, debiendo poner a la disposición de las Juntas un duplicado de las cuentas que rinda, en el plazo de un año después de entregados los fondos.

ART. 106. La Junta Comunal deberá poner en conocimiento del Ministerio de Industria y Obras Públicas, por intermedio de la Dirección de Obras Públicas (Inspección General de Caminos), y del Gobernador, antes del primero de Mayo de cada año, el presupuesto de distribución de fondos.

Si, transcurrido este plazo, la Junta Comunal no diere cumplimiento a lo dispuesto en el inciso anterior, el Gobernador dará cuenta a la Dirección de Obras Públicas a fin de que haga la distribución en conformidad al reglamento, debiendo remitirla al Ministerio y a la Junta Departamental antes del primero de Junio.

ART. 107. La Junta Comunal, al determinar los caminos que hayan de repararse y distribuir las sumas destinadas a cada obra, dará preferencia a los cami-

(*) Ver el número de Febrero de los ANALES.

nos cuyo tráfico sea más intenso y que presten mayores servicios a los habitantes de la comuna.

ART. 108. Es deber primordial de las Juntas Comunales, velar por la permanente conservación de los caminos

Para este efecto, la Dirección de Obras Públicas, una vez aprobado el presupuesto de cada Junta Comunal, pondrá a su disposición el cinco por ciento de dicho presupuesto para que atienda a los desperfectos accidentales que ocurran en los caminos de la comuna.

La Junta Comunal rendirá cuenta documentada de la inversión de estos fondos, en la forma exigida por el Tribunal de Cuentas.

3. De las Juntas Departamentales

ART. 109. En cada departamento habrá una Junta compuesta del Gobernador, que la presidirá, del Ingeniero de la provincia, y de un delegado designado por cada Junta Comunal. Donde no hubiere Ingeniero de la provincia, formará parte de la Junta un ingeniero nombrado por el Presidente de la República.

El Ingeniero de la provincia, o el que haga sus veces, formará parte de todas las Juntas Departamentales de la provincia.

El ingeniero podrá hacerse representar en las reuniones de la Junta por el caminero mayor u otro empleado del servicio de caminos. En estos casos, el representante no tendrá derecho a voto.

ART. 110. Designados por las Juntas Comunales los respectivos delegados, el Gobernador, dentro de los quince días siguientes, citará a los miembros de la Junta con el objeto de constituirse.

Las reuniones de la Junta tendrán lugar en el edificio de la Gobernación por citación del Gobernador o a pedido de tres de sus miembros; celebrarán sesión con los que asistan, y los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos. En caso de empate decidirá el del presidente.

Los acuerdos de la Junta se consignarán en un libro de actas que deberán llevar estas corporaciones.

ART. 111. Los delegados de las Juntas Comunales durarán tres años en el desempeño de sus funciones, pudiendo ser reelegidos.

Cada delegado sólo podrá representar a una Junta Comunal. Si la designación se hubiere hecho por más de una Junta, deberá optar por alguna de ellas.

ART. 112. Serán atribuciones de las Juntas Departamentales:

1.º Determinar qué caminos deben repararse o ejecutarse con sujeción al plan

general que apruebe el Presidente de la República, indicando el orden de precedencia en que deban efectuarse los trabajos.

2.º Fijar el monto de las sumas que, en conformidad al presupuesto que se forme, deba aplicarse a cada obra, distribuyendo los siguientes recursos:

a) El medio por mil sobre el valor de tasación de los predios urbanos y rurales, con que contribuirá anualmente el Fisco.

b) El uno por mil del valor de tasación de los predios ubicados en sus respectivas comunas, con que contribuirán cada año las municipalidades.

c) El impuesto de patentes de minas que perciben las municipalidades, en la parte que debe destinarse al ramo de caminos, con arreglo a las disposiciones de la ley número 1 708, de 10 de Noviembre de 1904; y

d) Las multas impuestas a los infractores de la ley y del presente reglamento.

3.º Consultar anualmente las cantidades que la Dirección de Obras Públicas estime necesarias para la conservación de los caminos definitivos que ejecute.

4.º Consultar un diez por ciento de su presupuesto para gastos imprevistos, que se invertirá por la Dirección de Obras Públicas de acuerdo con la Junta.

5.º Tendrá además, respecto de los caminos que deban repararse o ejecutarse con sujeción al plan general que dicte el Presidente de la República, las siguientes atribuciones:

a) Vigilar la inversión de los recursos a que se refieren las letras a), b), c) y d) del número 2.º de este artículo, y la forma en que se empleen en los trabajos de construcción, reparación y conservación.

b) Dar cuenta al Gobernador de las deficiencias e irregularidades que advirtiere en la ejecución de los trabajos sujetos a su vigilancia o en la inversión de las sumas de dinero que éstos impusieren.

c) Velar por su permanente conservación, representando al Gobierno la necesidad de la ejecución de los trabajos que su estado reclamare; y

d) Denunciar al Gobernador las infracciones a la ley y al presente reglamento y las interrupciones que sufre el tránsito por fuerza mayor o caso fortuito, para que ese funcionario decrete las medidas de represión o corrección que correspondan.

6.º En general, prestar su acuerdo a las medidas decretadas por el Gobernador, en cuanto se refieran:

a) A las obras que deben ejecutarse en los canales actualmente existentes y que carezcan de las indicadas en el inciso 2.º del artículo 4.º de la ley, para atravesar los caminos;

b) A las obras de profundización y ensanche que deseen hacer los propieta-

rios de los canales actualmente existentes dentro del trazado de los caminos, de los próximos a ellos y de los que los crucen;

c) A las obras que para la seguridad de los caminos deban ejecutarse en los canales a que se refieren las letras a) y b) de este número;

d) A autorizar el uso de los terrenos colindantes que fueren necesarios y el de los caminos particulares vecinos, para restablecer el tránsito que se interrumpiere por destrucción u obstrucción motivada por fuerza mayor, caso fortuito u otra causa; y

e) A la declaración de utilidad pública de los terrenos de propiedad particular o municipal necesarios para la construcción y ensanche de los caminos y construcción de casas para camineros.

ART. 113. Los fondos disponibles, deducidas las cantidades de que trata el artículo anterior, los distribuirá la Junta determinando el monto de lo que se invertirá en cada camino, con indicación de si los trabajos por ejecutar deben ser de carácter definitivo, de conservación o de habilitación,

Esta distribución de fondos deberá hacerla con sujeción a las siguientes disposiciones:

a) El medio por mil sobre el valor de tasación de los predios urbanos y rurales con que contribuirá anualmente el Fisco; y las multas impuestas a los infractores a la ley y al presente reglamento, para la construcción y reparación de los caminos del departamento respectivo.

b) El uno por mil sobre el valor de tasación de los predios ubicados en sus respectivas comunas, con que contribuirán cada año las municipalidades, para invertirlo en los caminos de la comuna en que se devengue el impuesto.

Sin embargo, en las comunas de capitales de provincia en que haya parte urbana y parte rural, la Junta Departamental tendrá facultad para emplear el uno por mil producido por las comunas urbanas en los caminos de las comunas rurales del departamento o para entregar alguna parte de este impuesto a la municipalidad de la capital para la pavimentación de calles en la forma y proporción que estime conveniente; y

c) Las rentas que correspondan al impuesto de patentes mineras percibidas por las municipalidades en conformidad a la ley número 1708, de 10 de Noviembre de 1904, se invertirán de preferencia en los caminos de interés general de la región en que estén ubicadas las minas.

ART. 114. La Junta Departamental pondrá en conocimiento del Ministerio de Industria y Obras Públicas, por intermedio de la Dirección de Obras Públicas (Inspección General de Caminos), antes del primero de Julio de cada año, el presupuesto de distribución de fondos que haya confeccionado para el año siguiente.

Si, transcurrido este plazo, la Junta no diere cumplimiento a la disposición del inciso anterior, el Ingeniero de la provincia o quien haga sus veces, comunicará el hecho a la Dirección de Obras Públicas, a fin de que haga la distribución en conformidad al reglamento y recabe su aprobación del Ministerio de Industria y Obras Públicas.

ART. 115. La Junta Departamental, al determinar qué caminos deben repararse y al fijar las sumas que han de invertirse en cada obra, tomará muy en cuenta los acuerdos de las Juntas Comunales del Departamento y deberá dar preferencia a los caminos cuyo tráfico sea más intenso y que presten mayores servicios a los habitantes del departamento,

ART. 116. La Junta Departamental procurará coordinar y armonizar los trabajos y esfuerzos de las Juntas Comunales del departamento, a fin de que los recursos se inviertan de preferencia en la conservación y reparación de los principales caminos del departamento, persiguiendo el propósito de que haya unidad de acción entre ellas.

Con este objeto la Junta Departamental nombrará, sobre la base de un estudio del ingeniero de la provincia, un plan de trabajos para cada año, atendiendo a las conveniencias generales de la viabilidad del departamento, y recomendará su adopción a las respectivas Juntas Comunales.

4. Del Ingeniero de la provincia

ART. 117. Además de las atribuciones y obligaciones que la ley y el presente reglamento señalan al Ingeniero de la provincia, corresponde a este empleado:

a) Nombrar y remover a los guarda-caminos, mayordomos o cabos de cuadrillas ocupados en los trabajos de reparación y conservación de caminos; y

b) Contratar los empleados y operarios a jornal cuya remuneración no exceda de doscientos pesos en el mes, y organizar las cuadrillas de camineros, ciñéndose a las instrucciones que le imparta en cada caso la Dirección de Obras Públicas.

ART. 118. Los trabajos de reparación y conservación de caminos estarán a cargo inmediato del Ingeniero de la provincia, sin perjuicio de las atribuciones que los artículos 19 y 21 de la ley confieren a las Juntas Comunales y Departamentales.

5. Del personal auxiliar

ART. 119. El personal auxiliar que se contrate para el servicio de caminos de acuerdo con el artículo 32 de la ley, será nombrado por el Presidente de la República a propuesta de la Dirección de Obras Públicas.

ART. 120. Para desempeñar cargos de ingeniero en el personal auxiliar, el interesado deberá estar en posesión del título profesional correspondiente.

Para los puestos de conductores de puentes, camineros mayores e inspectores de obras, se exigirá el título de «Conductor de Obras». En caso de no presentarse interesados que posean este título, se requerirá un prueba de competencia rendida en la forma indicada en el reglamento de la Dirección de Obras Públicas.

ART. 121. No podrá designarse a ninguna persona para ocupar cargos en el personal auxiliar de caminos, sin que acredite previamente haber dado cumplimiento a la Ley de Reclutas y Reemplazos.

ART. 122. Todo empleado que, por razón de sus funciones, maneje fondos del servicio de caminos, deberá rendir fianza en conformidad a lo dispuesto en el decreto de 11 de Junio de 1910.

TITULO V

DE LAS RENTAS Y SU INVERSION

ART. 123. Las rentas para el servicio de caminos se formarán:

a) Con una contribución anual de un medio por mil sobre el valor de tasación de los predios urbanos o rurales, efectuada en conformidad a la ley número 3 091, de 13 de Abril de 1916, que pagarán los propietarios de dichos predios.

Se exceptúan de esta disposición los predios que estuvieren gravados con una contribución especial de pavimentación;

b) Con una suma equivalente al medio por mil sobre el valor de tasación de los predios urbanos y rurales de acuerdo con las disposiciones de la ley citada, con que contribuirá anualmente el Fisco;

c) Con la suma con que contribuirán cada año las municipalidades y cuyo monto será igual al uno por mil del valor de tasación de los predios ubicados en sus respectivas comunas, tasación practicada de acuerdo con lo dispuesto en la ley a que se ha hecho referencia;

d) Con el impuesto de patentes de minas que perciben las municipalidades, en la parte que debe destinarse al ramo de caminos, con arreglo a las disposiciones de la ley número 1 708, de 10 de Noviembre de 1904;

e) Con las multas impuestas a los infractores de la ley y del presente reglamento;

f) Con las cantidades especiales que la ley de presupuestos de la Nación consigne para apertura y conservación de caminos y vías fluviales, y adquisición de herramientas, maquinarias y materiales para los trabajos de caminos;

g) Con las cantidades extraordinarias que la misma ley de presupuestos consulte para la construcción y conservación de puentes carreteros; y

h) Con las cantidades que proporcionen voluntariamente las municipalidades o los particulares para el servicio de caminos.

En los casos del inciso anterior, el Fisco contribuirá con una suma igual al doble de las erogaciones municipales o particulares.

ART. 124. Los dueños de inmuebles pagarán anualmente en las Tesorerías Fiscales del departamento respectivo, y en las fechas indicadas en la ley número 3091, de 13 de Abril de 1916, la cantidad correspondiente al dos por mil del valor de tasación de los inmuebles, cantidad que se distribuirá en la siguiente forma: medio por mil por la contribución que los vecinos deben pagar en conformidad a la letra a) del artículo 123; uno por mil por la contribución que debe pagar la municipalidad y medio por mil por la cuota que le corresponde al Fisco.

En caso de no haberse autorizado el cobro de la contribución adicional fiscal, los pagos a que se refiere el inciso anterior, serán sólo de uno y medio por mil.

Las cantidades entregadas por los particulares y que corresponden al pago que deben efectuar el Fisco y la Municipalidad, servirán de abono a los dueños de los predios para el pago de la contribución de haberes que deben hacer a la Municipalidad y de la contribución adicional que deben hacer al Fisco, si ella existiere.

En caso de no haberse autorizado el cobro de la contribución adicional fiscal, deberá consignarse en la ley anual de presupuestos una cantidad igual a la devengada por el Fisco en el año último y que hubiere producido la contribución de medio por mil sobre los haberes inmuebles, cantidad que se depositará en las Tesorerías Fiscales respectivas.

El impuesto de patentes de minas, en su parte correspondiente, las multas aplicadas a los infractores a la ley y al presente reglamento y las cantidades con que voluntariamente contribuyan los particulares y las municipalidades para el servicio de caminos, deberán también depositarse en las Tesorerías Fiscales respectivas.

Las Tesorerías abrirán una cuenta especial para la recepción, movimiento e imputación de los fondos destinados a la construcción y conservación de caminos.

El pago de los impuestos que establece la ley se hará por trimestres anticipados y en las siguientes fechas: 1.º al 30 de Enero; 1.º al 30 de Abril; 1.º al 31 de Julio y 1.º al 31 de Octubre. El Presidente de la República podrá autorizar su cobro en la forma establecida por la ley número 3294, de 25 de Septiembre de 1917.

El cobro judicial, en caso que proceda, se hará en la forma establecida por las leyes de 20 de Enero de 1883 y de 5 de Septiembre de 1898.

ART. 125. Las Oficinas encargadas de la recaudación de las rentas indicadas en el artículo 123, comunicarán al Ministerio de Industria y Obras Públicas en el

mes de Marzo de cada año, por conducto de la Dirección de Obras Públicas (Inspección General de Caminos), el monto de lo percibido en el año anterior, con indicación de las sumas que correspondan a cada una de las rentas de que tratan las letras a), c), d) y e).

ART. 126. Del total de la rentas indicadas en los artículos anteriores, se deducirá hasta un diez por ciento para adquisición de maquinarias, herramientas y materiales para la ejecución y conservación de caminos; y un cinco por ciento para atender al pago del personal auxiliar de empleados que exija la ejecución y vigilancia de los trabajos de caminos.

Las sumas deducidas figurarán en un ítem especial en el presupuesto.

ART. 127. Sobre la base de las sumas recaudadas en el año anterior y hechas las deducciones a que se refiere el artículo precedente, el Ministerio de Industria y Obras Públicas formará un presupuesto especial de caminos, que será aprobado por decreto supremo.

En este presupuesto se distribuirán los fondos de caminos por provincias, departamentos y comunas, debiendo consignarse separadamente en cada departamento las sumas que corresponda distribuir a la Junta Departamental y a cada una de las Juntas Comunales.

ART. 128. Todas las inversiones que corresponda hacer con cargo al presupuesto especial de caminos, se decretarán por el Presidente de la República con imputación a los ítems respectivos del mismo presupuesto.

Los fondos se pondrán a disposición de la Dirección de Obras Públicas y la Inspección General de Puentes y Caminos deberá contribuir a la fiscalización e inversión de esos fondos.

ART. 129. Los fondos consultados en el presupuesto especial de caminos, se invertirán en la siguiente forma:

1.º Atendiendo a la distribución hecha por la Junta Comunal:

El medio por mil sobre el valor de tasación de los predios urbanos y rurales, que pagarán anualmente los propietarios de dichos predios, en la construcción y conservación de caminos dentro de la comuna en que se devengue el impuesto.

2.º Atendiendo a la distribución hecha por la Junta Departamental:

a) El medio por mil del valor de tasación de los predios urbanos y rurales, con que contribuirá anualmente el Fisco, y las multas impuestas a los infractores a la ley y al presente reglamento, en la construcción y conservación de caminos del departamento respectivo;

b) El uno por mil del valor de los predios ubicados en sus respectivas comunas, con que contribuirán cada año las Municipalidades, en los caminos dentro de la comuna en que se devengue el impuesto; y

c) Los fondos que produzcan las patentes de minas se invertirán en los caminos de interés general de la región en que estén ubicadas las minas.

ART. 130. El Presidente de la República decretará la inversión de las cantidades que proporcionen voluntariamente las municipalidades y los particulares para el servicio de caminos, conjuntamente con las sumas con que corresponde contribuir al Fisco, en los caminos de la comuna para los cuales se haga la erogación, atendiendo a la distribución hecha por la Junta Comunal, la cual procederá con audiencia del interesado, cuando se trate de erogaciones particulares.

TITULO VI

De las penas

ART. 131. Toda infracción de la ley y del presente reglamento será castigada con una multa de veinte a doscientos pesos, a menos que tenga señalada una sanción mayor por el Código Penal, y sin perjuicio de las indemnizaciones a que hubiere lugar.

La multa será decretada por el Gobernador, y se hará efectiva desde luego y sin sujeción a trámite de ningún género.

El infractor deberá pagar la multa en el acto del requerimiento o consignar el monto de ella dentro del sexto día después de la notificación. La consignación se hará en la Tesorería Fiscal o municipal respectiva y bastará para acreditarla el correspondiente recibo o certificado del tesorero.

Este funcionario deberá otorgar el certificado a que se refiere el inciso anterior, incurriendo, en caso de negativa injustificada, en la pena de suspensión de su empleo por el término de quince días.

Si el infractor no pagare la multa o no consignare su monto a la orden del Gobernador dentro del plazo de seis días el decreto que la impuso tendrá la calidad de título ejecutivo, contra el cual no podrá hacerse valer excepción alguna.

Una vez pagada la multa o efectuada la consignación, el infractor tendrá el plazo de diez días para reclamar, ante el juez letrado en lo Civil correspondiente, de la resolución del Gobernador.

La reclamación se sustanciará en conformidad con las reglas del Título XII, del Libro III, del Código de Procedimiento Civil. Las sentencias que se dicten en estos juicios no serán susceptibles del recurso de casación.

ART. 132. La pena de prisión por faltas, aplicada con arreglo al Código Penal, y la impuesta de acuerdo con las disposiciones de la ley de Alcoholes, número 1515,

de 18 de Enero de 1902, se cumplirá preferentemente haciendo trabajar a los penados en las obras que se ejecuten en los caminos públicos.

TITULO VII

DISPOSICIONES VARIAS Y TRANSITORIAS

ART. 133. Las municipalidades se reunirán en el mes de Julio del presente año y elegirán, por voto acumulativo, las dos personas que deben formar parte de la Junta Comunal.

Estas personas durarán en sus cargos hasta la elección de sus reemplazantes que se practicará y seguirá haciéndose en lo sucesivo con arreglo al artículo 88 en los dos meses siguientes al de la renovación de la Municipalidad.

El Gobernador citará en el mismo mes a los mayores contribuyentes hábiles para que designen los otros tres miembros de la Junta Comunal.

ART. 134. Los funcionarios de cualquier clase que tengan por la ley intervención en el servicio de caminos, deberán reclamar de la autoridad la orden de ejecución de las obras de reparación de los daños causados en los caminos, el cobro de las multas en que hubieren incurrido los infractores y, en general, denunciarán las infracciones a la ley y al presente reglamento.

ART. 135. De acuerdo con la ley, el Territorio de Magallanes se considerará como departamento, y los recursos se invertirán dentro del territorio de la subdelegación que los produzca.

Del mismo modo se procederá a la inversión de los recursos que se eroguen en los departamentos de Tacna, Arica y Tarata.

ART. 136. En el Territorio de Magallanes y en los departamentos de Tacna, Arica y Tarata, las funciones encomendadas a las Juntas Comunales y Departamentales serán desempeñadas por una Junta, compuesta del Gobernador, que la presidirá, de un Ingeniero designado por el Presidente de la República y de la Junta de Alcaldes respectiva.

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en el «Boletín de las leyes y decretos del Gobierno».